



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las nueve horas con diez minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-76-2013-3** ha sido instruido en contra de los señores: Ing. **DANILO DE JESÚS MOLINA ALAS**, Alcalde Municipal, con un sueldo mensual de \$1,137.35; **JOSÉ OVIDIO RIVAS GRANDE**, Síndico Municipal, con un sueldo mensual de \$517.50 y **MARTHA LUCÍA ESCALANTE ESOBAR**, Secretaria Municipal, con un sueldo mensual de \$463.28; por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE VERIFICACIÓN DEL USO Y CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS NACIONALES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTICUATRO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**; efectuado por la Dirección de Auditoria Siete de ésta Corte; conteniendo el Reparo Único en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en ésta Instancia el licenciado **ROBERTO JOSÉ FIGUEROA FUNES** a fs. 16 y la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ** a fs. 54, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **DANILO DE JESÚS MOLINA ALAS, JOSÉ OVIDIO RIVAS GRANDE** y **MARTHA LUCIA ESCALANTE ESCOBAR**, a fs. 26 y siguientes.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs.13 Vto. al 14 frente, emitido a las nueve horas y treinta minutos del día ocho de noviembre de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 15.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 20 al 21 ambos vuelto, emitido a las ocho horas y veinticinco minutos del día nueve de abril de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice **REPARO UNICO** (Hallazgo 1), **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "CIRCULACIÓN DE VEHÍCULO SIN**



PORTAR AUTORIZACIÓN". Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el conductor del vehículo Placas N-6-232, destinado para uso administrativo, propiedad de la Municipalidad de Comasagua, Departamento de La Libertad, circuló el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, sobre la carretera al Puerto de La Libertad en el punto de control ubicado a la altura del Centro Comercial la Joya, no portando documento de autorización para circular.

III-) A fs.22, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 23 al 25, corren agregados los emplazamientos de los cuentadantes.

IV-) A fs. 26 y 32, fueron presentados los escritos por el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **DANILO DE JESÚS MOLINA ALAS, JOSE OVIDIO RIVAS GRANDE y MARTHA LUCIA ESCALANTE ESCOBAR**, mediante los cuales en el primer escrito se muestra parte y manifiesta esencialmente lo siguiente: *“Que tal como lo demuestro con las fotocopias de los testimonios de los Poderes Generales Judiciales que presentó debidamente certificados y que agrego al presente escrito, soy Apoderado General Judicial de los señores: **DANILO DE JESÚS MOLINA ALAS, JOSÉ OVIDIO RIVAS GRANDE, y MARTHA LUCIA ESCALANTE ESCOBAR**, quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de COMASAGUA, departamento de La Libertad, como Alcalde, Síndico y Secretaria Municipal; todos durante el período de auditado comprendido del veinticuatro al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, según consta en el **“INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, SOBRE VERIFICACIÓN DE USO Y CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS NACIONALES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMASAGUA,, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”**. En ese orden de ideas, vengo ante Vuestra digna autoridad a mostrarme parte y a contestar en sentido negativo el Reparó Único que se les atribuye, por considerar que no son ciertos los hechos que se les señalan en el citado Informe de Examen Especial; comprometiéndome en aportar al proceso las razones legales y/o prueba documental, con la cual espero demostrar a esa Honorable Cámara, que el hallazgo elaborado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas que han servido de base para elaborar el Reparó en comento, adolece de credibilidad en cuanto a su contenido se refiere”* y en el segundo escrito al ejercer la defensa técnica de los reparados manifiesta *“Que tal como lo ofrecí en mí escrito de fecha veinticinco de junio del corriente año que corre agregado al presente Juicio de Cuentas, vengo por este medio a exponer las razones legales y a aportar al proceso la prueba documental mediante la cual espero demostrar a Vuestra digna autoridad que no son ciertos los hecho que se le atribuyen a mis representados en el **“INFORME DE EXAMEN ESPECIAL,***



SOBRE VERIFICACIÓN DE USO Y CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS NACIONALES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”; en los términos que paso a desarrollar: De acuerdo con lo narrado por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, mis poderdantes no tomaron las medidas pertinentes para autorizar la circulación del vehículo propiedad de esta Alcaldía Municipal con placa número nacional seis-doscientos treinta y dos, el día veinticuatro del diciembre del año dos mil doce, al no presentar el motorisi4 del vehículo los documentos de autorización para circular en esa fecha vacacional que le fueron requerido cuando se conducía sobre la carretera al Puerto de La Libertad en el punto de control ubicado a la altura del Centro Comercial La Joya; inobservando de acuerdo con lo señalado por dichos señores lo que al respecto disponen los artículos **2, 3 y 4**, del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República y artículo 97 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, Uso de Automotores Nacionales. Al respecto le informo lo siguiente: Que no es cierto que la persona que conducía el vehículo en comento no haya estado debidamente autorizado para circular con el referido vehículo ese día y por esa carretera, como prueba de ello agregó al presente escrito documentación debidamente certificada por la Secretaria Municipal donde consta que el señor motorista se encontraba realizando misiones oficiales propias de las actividades municipales, entre ellas visitas al ISDEM, COMURES, etc. En ese sentido, y esperando haber demostrado a Vuestra digna autoridad que la persona que conducía el vehículo propiedad de esta Alcaldía Municipal si se encontraba debidamente autorizado por las autoridades de esta Alcaldía Municipal de Comasagua para esos efectos, le solicito con el debido respeto, para que una vez valorada la prueba a que anteriormente hice referencia, se ordene declarar libres y solventes de toda responsabilidad a las personas que represento al haber demostrado que no son ciertos los hechos que se les atribuyen””. Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 50 al 51 ambos vuelto, admitió el anterior escrito, tuvo por parte al Licenciado Cisneros Arévalo en el carácter en que compareció, se agregó la documentación presentada y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABILES** emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) A fs. **54**, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos:”””” *Que por auto de las trece horas treinta minutos del día catorce de octubre de dos mil catorce, he sido notificada de la resolución por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente*



Juicio, la cual evacuo en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Reparación Único "CIRCULACION DE VEHICULO SIN PORTAR AUTORIZACION" A efecto de desvanecer este reparo, se mostró parte para actuar en nombre de los cuentadantes, el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, quien en lo fundamental establece que no es cierto que la persona que conducía el vehículo nacional no haya estado debidamente Autorizado para circular; agregando documentación que acredita la veracidad de lo que manifiesta; situación que la representación fiscal no comparte, pues lo que se está cuestionado es que al momento de la auditoría se pudo constatar que el conductor del vehículo Placas N-6232 que circulaba el día 24 de diciembre del año 2012 no portaba documentación para circular; siendo generada esta situación debido a que el señor Alcalde, Síndico y Secretaria Municipal no ejercen un control efectivo en el uso de vehículos Institucionales, en razón de ello los vehículos pueden ser utilizados en actividades que no corresponden a la Institución, y además, que al momento de la auditoría no se contaba con la documentación que desvaneciera este reparo; por lo que este reparo se mantiene. La representación fiscal Considera que el accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando la Representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs.57 frente, admitió el anterior escrito, se tuvo por parte a la referida profesional y por evacuada la Audiencia conferida, ordenándose traer el presente Juicio para Sentencia.

VI-) Luego de analizado el Informe de Auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal, ésta Cámara emite las siguientes consideraciones: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNICO**, titulado **CIRCULACIÓN DE VEHÍCULO SIN PORTAR AUTORIZACIÓN**, se cuestiona que el conductor del vehículo Placas N-6-232, destinado para uso administrativo, propiedad de la Municipalidad de Comasagua, Departamento de La Libertad, circuló el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, sobre la carretera al Puerto de La Libertad en el punto de control ubicado a la altura del Centro Comercial la Joya, no portando documento de autorización para circular. Al respecto Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **DANILO DE JESÚS MOLINA ALAS, JOSE OVIDIO RIVAS GRANDE y MARTHA LUCIA ESCALANTE ESCOBAR**, ha manifestado que los hechos que se le imputan a sus representados no son ciertos, argumentando además en el segundo escrito que no es cierto que la persona que conducía el vehículo que se menciona en el Reparación, no estaba debidamente autorizada para circularlo el día en el cual fue inspeccionado por parte de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Audidores de la Corte de Cuentas de la República, presentando documentación de descargo que corre agregada de fs. 33 al 50. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que los argumentos no son válidos debido a que lo que se cuestiona es que al momento de la auditoría se constató que el conductor del vehículo Placas N-6-232 que circuló el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, no portaba la documentación para circularlo, situación que según el Ministerio Público Fiscal fue generada debido a que el señor Alcalde Municipal, Síndico Municipal y Secretaría Municipal, no ejercieron un control efectivo en el uso de vehículos Institucionales, en razón de ello los vehículos no podían ser utilizados, además que al momento de la auditoría no se contó con la documentación pertinente, por lo cual para la Representación Fiscal la observación se mantiene. En el contexto anterior **esta Cámara**, considera que la defensa de los reparados se ha enmarcado en argumentar que la persona que conducía el vehículo Placas N-6-232, el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, al momento de circular en la carretera que conduce al Puerto de la Libertad en el lugar donde se encontraba el punto de control por parte del personal de la Corte de Cuentas de la República, lo hacía con la debida autorización, sustentando su alegato con copias certificadas de Bitácoras de Transporte, cupones de combustible de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, Acuerdo Municipal número Cinco, correspondiente al Acta número quince, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, mediante el cual Acuerdan que "...los empleados municipales gozarán de vacación, saliendo el día viernes veintiuno de diciembre de dos mil doce, presentándose nuevamente a sus labores el jueves tres de enero de dos mil trece...", tarjeta de circulación del vehículo mencionado en el Reparó y otros documentos no relacionados con la presente observación, documentación que corre agregada de fs. 33 al 50; sin embargo, dicha documentación no es la pertinente ni idónea para desvanecer la observación atribuida a los reparados, debido a que dentro de esta se encuentra incorporada cierta documentación que no pertenece al vehículo objeto de observación, como lo es la que corre agregada a fs. 33, 34, 35, 39 y 40; por otra parte la documentación restante no esclarece la inobservancia atribuida, por no estar relacionada al presente Reparó y respecto a las Bitácoras de Transporte presentadas, solamente la agregada a fs. 47 corresponde al vehículo objeto de observación, sin embargo tal Bitácora por sí sola no está completa pues en ella solo se hace constar que el vehículo Placas N-6-232 en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, salió a dejar a San Salvador al Sr. Alcalde Municipal, tal hoja no está completa su información; por otra parte no presentaron misión oficial que cumpliera con los requisitos establecidos en el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, ni era aportada por el conductor de dicho vehículo, incumpliendo el artículo antes mencionado y el Art. 97 de las Disposiciones Generales.



de Presupuestos, Uso de Automotores Nacionales. En ese sentido los Suscritos Jueces consideramos que al examinar la normativa aplicada, se evidencia que la responsabilidad del incumplimiento recae únicamente sobre la persona que ostentó el cargo de Alcalde Municipal, ya que el Art. 3 del Reglamento para Controlar el Uso de los vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, es claro en cuanto a que "las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público, llevarán un registro actualizado de los vehículos nacionales que estén clasificados como de uso discrecional, los cuales deberían estar bajo la responsabilidad del funcionamiento que conforme la Ley y el respectivo Reglamento, se encuentre facultado para usarlo con ese carácter", lo que para el caso que nos ocupa fue omitido por parte del señor Alcalde Municipal, pues hasta la fecha en que la Municipalidad fue objeto de observación, aún no tenían implementado la entrega de autorización para la circulación de los vehículos institucionales, para el desempeño de las actividades encomendadas por parte de la Comuna, de tal manera que al no darle cumplimiento a lo establecido en éste y a otros Artículos antes relacionados se concluye que para el reparado que ostentó el cargo de Alcalde Municipal, **el Reparado se Confirma**, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto sanciónese con Multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y para los servidores que ostentaron los cargos de Sindico y Secretaria Municipal el Reparado se desvanece, en virtud que las funciones propias de sus cargos y el criterio aplicado no determina que sea a ellos a quienes se les atribuye el Reparado, por lo tanto se les exonera del mismo.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1.)** Confirmase el **Reparo UNICO** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparado titulado "**CIRCULACIÓN DE VEHÍCULO SIN PORTAR AUTORIZACIÓN**", condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al Ing. **DANILO DE JESUS MOLINA ALAS**, la cantidad de CIENTO TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO **(\$113.74)** y Absuélvase, declarase libres y solventes a los señores: **JOSÉ OVIDIO RIVAS GRANDE** y **MARTHA LUCIA ESCALANTE ESCOBAR** y apruebase su gestión, respecto a sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE VERIFICACIÓN DEL USO Y CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS NACIONALES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTICUATRO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE. 2.) Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa por la cantidad de CIENTO TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO (\$113.74). 3.) Queda pendiente de aprobación la gestión de la persona condenada en éste fallo por su gestión en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, por el periodo del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. 4.) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.

JC-76-2013-3
 Fiscal: Lic. Roberto José Figueroa Funes
 Lic. Ana Zulman Guadalupe Argueta de López.
 Ref. Fiscal: 418-DE-UJC-2-2013.
 SARV



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas trece minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

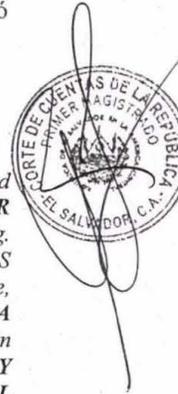
Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las nueve horas diez minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en el Juicio de Cuentas Numero **JC-70-2013-3**, seguido en contra de los señores: **DANILO DE JESÚS MOLINA ALAS**, Alcalde Municipal; **JOSÉ OVIDIO RIVAS GRANDE**, Síndico Municipal; y **MARTHA LUCÍA ESCALANTE ESCOBAR**, Secretaria Municipal; derivado del Informe de Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de los Vehículos Nacionales de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, correspondiente al período del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; a quienes se les determinó Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Cuarta de Primer a Instancia, en su fallo dijo:

““(....) **FALLA:** 1.) *Confírmase el Reparó ÚNICO y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado “CIRCULACIÓN DE VEHÍCULO SIN PORTAR AUTORIZACIÓN”, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al Ing. DANILO DE JESÚS MOLINA ALAS, la cantidad de CIENTO TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO (\$113.74) y Absuélvese, declarase libres y solventes a los señores: JOSÉ OVIDIO RIVAS GRANDE y MARTHA LUCIA ESCALANTE ESCOBAR y apruebase su gestión, respecto a sus actuaciones según INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE VERIFICACIÓN DEL USO Y CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS NACIONALES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTICUATRO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.* 2.) *Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa por la cantidad de CIENTO TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO (\$113.74).* 3.) *Queda pendiente de aprobación la gestión de la persona condenada en éste fallo por su gestión en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, por el periodo del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.* 4.) *Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER. (...)*”

Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, Apoderado General Judicial del señor **DANILO DE JESÚS MOLINA ALAS** y **OTROS**, interpuso Recurso de Apelación, solicitud que le fue admitida de folios 66 vuelto a 67 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido en calidad de apelantes el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**; Apoderado General Judicial del servidor actuante mencionado en el párrafo anterior; y en calidad de apelada a la Licenciada **ANA**



ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 3 vuelto a 4 frente de este incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelante al Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, Apoderado General Judicial del señor **DANILO DE JESÚS MOLINA ALAS y OTROS**; y en calidad de Apelada a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado al apelante, para que expresara agravios.

II) En el escrito de expresión de agravios de folios 7 y 8 del presente incidente, el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, Apoderado General Judicial del apelante, expuso lo siguiente:

“”(...)La sentencia emitida por la CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA de esa Corte de Cuentas, causa agravios a mis poderdantes por los motivos que paso a desarrollar: En el presente caso es importante circunscribirnos a la valoración llevada a cabo por la Camara inferior en grado, ya que de ella se desprenden nuevos elementos que deben ser sujetos a dirimir por Vuesta digna autoridad, por cuanto se ha interpretado indebidamente disposiciones legales que han resultado en una afectación económica en contra de la persona que ostentaba para ese entonces la calidad de Alcalde Municipal de la Villa de Comasagua, departamento de La Libertad, mismo que paso a desarrollar de la siguiente manera: Al proceder a analizar las razones o motivos que sirvieron de base a la Cámara inferior en grado para llegar a la conclusión que de acuerdo con los hechos controvertidos la persona que debe responder en el presente caso recae únicamente en la figura del señor Alcalde Municipal de ese entonces, lo sustentaran basados en lo que al respecto dispone el artículo 3 del Reglamento para controlar el Uso de los Vehículos nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, cuando en su contenido se refiere a lo siguiente: “las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público, llevarán un registro actualizado de los vehículos nacionales que estén clasificados como de uso discrecional, los cuales deberían estar bajo la responsabilidad del funcionamiento que conforme a la Ley y el respectivo reglamento, se encuentre facultado para usarlo con ese carácter”, agregan además “lo que para el caso que nos ocupa fue omitido por parte del señor Alcalde Municipal, pues hasta la fecha en que la Municipalidad fue objeto de observación, aún no tenían implementado la entrega de autorización para la circulación de los vehículos interinstitucionales, para el desempeño de las actividades encomendadas por parte de la comuna, de tal manera que al no darle cumplimiento a lo establecido en éste y a otros Artículos antes relacionado se concluye que para el reparado que ostentó el cargo de Alcalde Municipal, el reparo se confirma...”. Valoración que el suscrito no comparte, ya que la disposición legal antes invocada que sirvió de base para que la Cámara inferior en grado procediera a condenar a mi representado es clara en señalar que la responsabilidad de ejecutar dicho procedimiento recae específicamente en las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público, note usted que la autoridad máxima del municipio es el Concejo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



municipal, no es el señor Alcalde Municipal, como bien lo dispone el artículo 24 inciso último del Código Municipal, entonces cabe la pregunta de dónde le deviene al señor Alcalde Municipal dicha responsabilidad administrativa. No menos importante señalar, que si nos remitimos al contenido del **Romano VI**, del Borrador de Informe de Examen Especial Sobre Verificación del Uso y Circulación de los Vehículos Nacionales de la Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad, durante el periodo comprendido del veinticuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, elaborado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas, que corre agregado al presente Juicio de Cuentas, se demuestra que lo narrado por el suscrito tienen similitud con lo expuesto por dichos señores en dicho documento, ya que al proceder a emitir su RECOMENDACIÓN, ésta fue dirigida precisamente a los señores Miembros del Concejo Municipal de ese entonces y no al Alcalde, en el sentido de que ellos como máxima autoridad del municipio, deben girar instrucciones tanto al Alcalde, Síndico y Secretario Municipal, para que en dicha municipalidad se implementara un formulario que sirva para la asignación de misiones oficiales asignadas a los conductores de los vehículos de uso general o administrativo de la Municipalidad, aclarándoles que dicho documento, debe ser remitido por un funcionario debidamente autorizado por medio de Acuerdo emitido por el Concejo Municipal, con lo que nuevamente se observa la figura del Concejo Municipal como máxima autoridad. Ante tales apreciaciones es evidente que la Cámara inferior en grado al haber procedido a condenar a mi representado al pago de una multa administrativa, no supo analizar que el procedimiento omitido en cuanto al caso que nos ocupa, no era facultad del señor Alcalde Municipal girar u ordenar llevar a cabo dicho proceso, si no de los señores Miembros del Concejo Municipal de ese entonces, por recaer en ellos la calidad de autoridad máxima del municipio. En ese sentido nos encontramos ante la figura de la falta de legítimo contradictor, al haberse condenado administrativamente a un funcionario que en razón de su cargo no tenía asignadas dentro de sus facultades la aplicación de dicha normativa legal, si no como anteriormente lo expuse, dicha función era de exclusiva responsabilidad de los Miembros del Concejo Municipal de ese entonces. En espera de haber probado que existe una mala aplicación de la Ley por parte de la Cámara inferior en grado al haber pretendido asignarle funciones que en razón de su cargo no le asisten al Señor Alcalde Municipal de ese entonces, lo cual ha sido plenamente señalado también por los señores auditores de la Corte de Cuentas en la elaboración del respectivo Informe Final; solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto valore lo anteriormente expuesto por el suscrito, a efecto que mi poderdante sea declarado libre de la Responsabilidad Administrativa a la que fue condenado injustamente por la Cámara inferior en grado, exonerándolo del pago de dicha responsabilidad.(...)””””

III) Por auto de folios 8 vuelto a 9 frente del incidente se tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado Cisneros Arévalo, como Apoderado General Judicial del ahora Apelante; en el mismo auto se confirió traslado a la Representación Fiscal a efecto que contestara agravios.

IV) En escrito de folios 12 a 13, la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN, quien se mostró parte para actuar de forma conjunta o separada con los Licenciado Roberto José Figueroa Funes y Ana Zulman Guadalupe Argueta de López; contestó agravios, quien manifestó literalmente lo siguiente:

”””(…) para la representación fiscal los argumentos presentados por el apoderado de los funcionarios actuantes carece de fuerza probatoria ya que es evidente la inobservancia de la ley contemplada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República porque han sido



claros los auditores al comprobar que ni siquiera tenían implementado la entrega de autorización para la circulación de los vehículos institucionales y es posible que la multa tuvo que habersele impuesto no solo al alcalde sino también a los miembros del concejo municipal ya que de conformidad al artículo 24 del Código Municipal el gobierno municipal está ejercido por un concejo; por lo que vengo ante vuestra digna autoridad a solicitar se reforme la sentencia en el sentido de condenar a los miembros del concejo municipal incluyendo al señor alcalde.(...)”””

V) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....”.

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado referido al reparo único, con Responsabilidad Administrativa.

Reparo Único

Responsabilidad Administrativa

Según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el conductor del vehículo Placas N-6-232, destinado para uso administrativo, propiedad de la Municipalidad de Comasagua, Departamento de La Libertad, que circulaba el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, sobre la carretera al Puerto de la Libertad en el punto de control ubicado a la altura del Centro Comercial la Joya, no portaba documento de autorización para circular. Inobservando lo establecido en los Artículos 2, 2 y 4, del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República y Art. 97 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, Uso de Automotores Nacionales. La deficiencia antes mencionada se debe a que el señor Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y la Secretaria Municipal no han implementado la entrega de autorización para la circulación de los vehículos institucionales, para el desempeño de las actividades encomendadas. Como consecuencia, los vehículos pueden ser utilizados, para fines diferentes a los institucionales.

Esta Cámara, luego de analizar la expresión y contestación de agravios, visto el proceso tramitado en Primera Instancia, realiza las siguientes consideraciones:

a) El objeto del reparo apelado en la circulación de un vehículo nacional propiedad de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de la Libertad sin la respectiva autorización el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

b) Al analizar los alegatos del Apoderado General Judicial del Apelante, expresa que existe una falta de legítimo contradictor ya que el señor Alcalde Municipal no es la máxima autoridad del municipio, sino que era al concejo a quien debían sancionar, hace referencia al borrador del informe de auditoría donde relacionan al Concejo Municipal en el hallazgo; además señala que es la máxima autoridad del municipio quien debe girar las instrucciones tanto al Alcalde, Síndico y Secretaria Municipal, para que en dicha municipalidad se implementara un formulario que sirva para la asignación de las misiones oficiales, entre otras citando el artículo 24 del Código Municipal.



c) Al respecto esta Cámara es del criterio que a la hora de interpretar una ley se tiene que realizar de forma íntegra y al establecer que la autoridad competente es quien debe emitir la debida autorización para la circulación de un vehículo nacional, no es referido a la máxima autoridad, sino aquella autoridad que tiene la potestad, en ese sentido el que tiene la autoridad de emitir dicha potestad es el Alcalde Municipal, ya que a éste de conformidad con el artículo 47 del Código Municipal que literalmente establece: "*Art. 47.- El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales.*" (el subrayado es nuestro); lo que al ser la falta de la emisión de la autorización (o llamada también misión oficial), no es una competencia que deba delegar el Concejo Municipal sino que es una función *administrativa* que debe cumplir quien esté ejerciendo las funciones de Alcalde Municipal, para el caso en concreto quien ejercía las funciones de Alcalde al veinticuatro de diciembre de dos mil doce le correspondía *emitir la respectiva misión oficial*, con la que autoriza la circulación del vehículo con placas nacionales propiedad de la Municipalidad; la finalidad que persigue el Reglamento para el Uso de Vehículos Nacionales emitido por esta Corte, es evitar el uso arbitrario de los vehículos nacionales, para tal caso es que se ha establecido la forma y el control que debe llevarse en cada una de las instituciones para su correcto uso, por lo que no nos encontramos ante la falta de legítimo contradictor, ya que la función administrativa que le rige a toda municipalidad debe ser desarrollada por el Alcalde, ya como se ha señalado en el artículo supra citado, así también, en el artículo 48 numeral 5) del Código Municipal, dice: "*Art. 48.- Corresponde al Alcalde: 5. Ejercer las funciones de gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo;*" (el subrayado es nuestro); por lo que nuevamente la



normativa establece claramente la responsabilidad que tiene el alcalde en su función administrativa.

d) En la expresión de agravios hacen referencia al borrador del informe, señalando por una parte que la observación va orientada al Concejo Municipal y por otra parte que la recomendación se ha girado al mismo, al respecto esta Cámara considera que el proceso de fiscalización establece una serie de etapas que desarrollan cada equipo de auditores en la realización del examen, entre ellos se encuentra la lectura del "Borrador de Informe", etapa que se les hace saber a los funcionarios sobre los hallazgos determinados a lo largo del examen, durante la lectura se les concede un plazo para que los funcionarios presenten evidencias o pruebas que ayuden a esclarecer condiciones de los hallazgos; cumplido el plazo, los auditores se encuentran listos para analizar los comentarios realizados por la administración y proceder a realizar el "Informe Final", el cual puede traer o no los mismos hallazgos del borrador de informe; esto quiere decir que el borrador del informe de auditoría no es vinculante con el proceso de juicio de cuentas, ya que el único que es firme es el informe final de auditoría y es el único sometido al análisis jurídico y de conocimiento en la etapa jurisdiccional, por lo tanto ésta Cámara no se puede pronunciar sobre elementos que han sido plasmados en el borrador de informe en los hallazgos, ya que no han sido del conocimiento del Juicio de Cuentas, por no ser de competencia jurisdiccional, sino una etapa previa de discusión para la elaboración del informe final que es el que soporta la auditoría.

e) En el presente caso, cuando la ley ya establece el fin que tiene destinado un fondo, los funcionarios públicos deben someterse al cumplimiento de la Ley y por ende a la Constitución, la obligatoriedad de cumplir con el artículo 86 inciso final de la constitución y los procedimientos que establecen las Leyes y Reglamentos, los cuales también son de obligatorio cumplimiento para las instituciones para su correcto funcionamiento, de conformidad al Principio de Legalidad de la Administración Pública, señala que "los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". De esto deviene el hecho que los servidores actuantes por mandato constitucional deben cumplir con todas aquellas potestades y obligaciones que las leyes les imponen, y en base a este principio es que se sustenta el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La*

elementos para controvertir los hechos de primera instancia y que sean capaces que esta Cámara pueda reformar, revocar, ampliar o anular la sentencia venida en grado y en específico del reparo dos, esta Cámara procederá a confirmar la sentencia de la Cámara A quo.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **I)** Confirmase en todas sus partes la sentencia venida en grado; **II)** Declárase ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**



[Handwritten signatures and stamps]







PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

[Handwritten signature]



Secretario de Actuaciones.





**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORÍA SIETE**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE VERIFICACIÓN DEL USO Y
CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS NACIONALES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL
DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, DURANTE EL PERIODO
COMPENDIDO DEL 24 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.**

SAN SALVADOR, OCTUBRE DEL 2013.

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. Antecedentes del Examen	1
II. Objetivos del Examen	1
1. Objetivo General	1
2. Objetivos Específicos	1
III. Alcance del Examen y Resumen de los procedimientos aplicados.	1
1. Alcance del Examen	1
2. Resumen de los procedimientos aplicados	2
IV. Resultados del Examen	2
V. Conclusión	4
VI. Recomendaciones de Auditoría	4

**Señores
Concejo Municipal de Comasagua
Departamento de La Libertad,
Presente.**

I. Antecedentes del Examen

Con base al Art. 195 de la Constitución de la República, Art. 5 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de conformidad a notificación pública efectuada por la Corte de Cuentas de la República, en los periódicos de mayor circulación nacional entre ellos el Diario de Hoy de fecha 22 de diciembre del 2012 y en cumplimiento a la Orden de Trabajo No. 045/2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, realizamos Examen Especial sobre Verificación del Uso y Circulación de los Vehículos Nacionales de la Alcaldía Municipal Comasagua, Departamento de La Libertad, durante el periodo comprendido del 24 al 31 de diciembre de 2012.

II. Objetivos del Examen

1. Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial al Uso y Circulación de los Vehículos Nacionales de la Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad, durante el periodo comprendido del 24 al 31 de diciembre del 2012.

2. Objetivos Específicos

- a) Comprobar el uso en actividades institucionales encomendadas del vehículo Placas N-6-232 propiedad de la Municipalidad de Comasagua, Departamento de La Libertad, verificado el día 24 de diciembre del 2012, por Auditores de la Corte de Cuentas de la República, en los controles vehiculares ubicados sobre la carretera al Puerto de la Libertad, en el punto de control establecido a la altura del Centro Comercial La Joya, cuyo conductor no portaba el documento de autorización para circular.
- b) Comprobar la asignación de actividades de carácter institucional y de acuerdo a necesidades del servicio, para el uso de los vehículos que circularon durante el periodo comprendido del 24 al 31 de diciembre del 2012.

III. Alcance del Examen y Resumen de los procedimientos aplicados.

1. Alcance del Examen

Nuestro examen consistió en practicar Examen Especial al Uso y Circulación de los Vehículos Nacionales de la Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La

Libertad, durante el período comprendido del 24 al 31 de diciembre del 2012, de acuerdo con lo establecido en las Normas, Políticas Internas y Manual de Auditoría Gubernamental, emitidos por la Corte de Cuentas de la República.

2. Resumen de los procedimientos aplicados

Entre los procedimientos ejecutados para el desarrollo del examen especial, están:

1. Verificamos si las autoridades de la Municipalidad elaboraron documento de autorización para la circulación del vehículo de carácter administrativo Placas N-6-232 y si fue utilizado para atender necesidades de servicios el día 24 de diciembre del 2012, fecha en que fue verificado por los auditores.
2. Verificamos si la administración municipal a través del Alcalde Municipal, Síndico y la Secretaria Municipal tenían conocimiento sobre la circulación del vehículo placas N-6-232, fuera del municipio durante el período auditado.
3. Indagamos si la Municipalidad lleva un archivo de autorizaciones emitidas para los vehículos que circularon durante el período comprendido del 24 al 31 de diciembre del 2012.

IV. Resultados del Examen

Hallazgo No.1

Circulación de Vehículo sin Portar Autorización.

Comprobamos que el conductor del vehículo Placas N-6-232, destinado para uso administrativo, propiedad de la Municipalidad de Comasagua, Departamento de La Libertad, que circulaba el día 24 de diciembre de 2012, sobre la carretera al Puerto de La Libertad en el punto de control ubicado a la altura del Centro Comercial la Joya, no portaba documento de autorización para circular.

El Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece lo siguiente:

“Art. 2.- Como parte de los Procedimientos de Auditoría, la Corte verificará la clasificación de los vehículos nacionales de la entidad u organismo que esté siendo auditado, dicha clasificación podrá ser, según la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial: Vehículos de uso discrecional y vehículos de uso administrativo, general y operativo salvo las excepciones señaladas en el Art. 97 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Art. 3.- Las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público, llevarán registro actualizado de los vehículos nacionales que estén clasificados como de uso discrecional, los cuales deberán estar bajo la responsabilidad del funcionamiento que

conforme la Ley y el respectivo Reglamento, se encuentre facultado para usarlo con ese carácter.

Art. 4.- Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito."

Las Disposiciones Generales de Presupuestos, en su Art. 97 Uso de Automotores Nacionales, establece lo siguiente: "Ningún funcionario ni empleado público podrá hacer uso de los automotores de Propiedad nacional en su servicio particular, excepto los Presidentes de los tres Poderes del Estado.

Para los efectos de ley, se considerarán en todo caso como servicio particular:

- 1º) El transporte interurbano del funcionario o empleado en asunto particulares;
- 2º) El transporte del funcionario o empleado entre diversas poblaciones o lugares, cuando sea en asuntos puramente particulares; y
- 3º) El transporte de los familiares del funcionario o empleado en asuntos particulares.

Los gastos relativos al mantenimiento de los automotores de propiedad particular al servicio de los funcionarios y empleados, tales como gasolina, repuestos, reparaciones, matrícula y similares serán costeados de su peculio.

La deficiencia antes mencionada, se debe a que el señor Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y la Secretaria Municipal no han implementado la entrega de autorización para la circulación de los vehículos institucionales, para el desempeño de las actividades encomendadas.

Como consecuencia, los vehículos pueden ser utilizados, para fines diferentes a los institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Secretaria de la Municipalidad mediante nota de fecha 08 de octubre del 2013, manifiesta lo siguiente: "...Por no contar con archivos de misiones oficiales, anexamos a la presente las bitácoras de transporte que al efecto lleva la encargada de bodega en donde se detalla la salida de los vehículos y la respectiva misión".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

A partir de los comentarios de la administración y considerando que los funcionarios relacionados con esta observación, no asistieron al acto de Lectura del borrador de informe a que fueron convocados para el día 28 de octubre de los 2013, ratificamos que en la verificación efectuada por los auditores el día 24 de diciembre del 2012 a las 09:30 de la mañana, según manifestó el conductor del vehículo el objetivo de la misión era el retiro del FODES, lo cual si bien es cierto coincide con lo descrito en las bitácoras que llevan en la Municipalidad sobre el vehículo placas N-6-232, la misma administración acepta y confirma que no tienen implementada esa medida de control, es decir; que no se emiten documentos de autorización para circular a los vehículos propiedad de la Municipalidad.

V. Conclusión

Luego de aplicadas nuestra pruebas de auditoría, concluimos que:

- a) La administración de la Municipalidad no ha establecido el uso de documento de autorización para que puedan circular los vehículos de la entidad, por lo que el 24 de diciembre del 2012, el conductor del vehículo placas N-6-232, no portaba dicho documento en la verificación realizada por los auditores de la Corte de Cuentas de la República, aún y cuando en ese momento realizaba actividades oficiales de la Municipalidad.
- b) La Municipalidad de Comasagua, Departamento de La Libertad, no cuenta con archivo de autorizaciones para la circulación de sus vehículos.

VI. Recomendaciones de Auditoría

Recomendamos al Concejo Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad, gire instrucciones al Alcalde, al Síndico y a la Secretaria Municipal, para que:

- a) Implementen en la Municipalidad un formulario para la autorización de los vehículos de uso general o administrativo de la Municipalidad, que contenga los requisitos establecidos en el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República.
- b) Establezcan periódicamente supervisión y medidas de control que les permitan verificar que se proporciona al motorista o conductor de cada vehículo de la Municipalidad, la respectiva autorización para circular que respalda la utilización de los mismos para el cumplimiento de actividades institucionales, tanto en días hábiles como no hábiles.

Este informe se refiere únicamente a Examen Especial sobre Verificación del Uso y Circulación de los Vehículos Nacionales de la Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad, durante el Periodo Comprendido del 24 al 31 de diciembre del 2012, el cual fue realizado de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a las Normas, Manual y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidos por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 31 de octubre del 2013.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete

